Resolución 2023R-1527-22 del Ararteko, de 27 de marzo de 2023, que recomienda al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia que revoque la liquidación girada al reclamante en concepto de tasa por prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, porque dicha intervención se enmarca dentro de un servicio de atención sanitaria en situación de emergencia coordinado por el servicio SOS Deiak-112.

Antecedentes

1. El reclamante solicitó la intervención del Ararteko, porque la Diputación Foral de Bizkaia le había girado una tasa, en concepto de prestación de un servicio de extinción de incendios y salvamento, por un importe de 49,12 €, en relación con una intervención del Servicio SOS Deiak-112, que tuvo lugar el 17 de abril de 2022.

   El afectado exponía en su queja que el 17 de abril de 2022 había sufrido una lipotimia en CM Aranzelai 10, Galdakao y añadía que: *"el motivo del desmayo me fue explicado a posteriori por una infección no controlada y de la que no era consciente de que existiera, ni yo ni la médica que me había dado el alta el 03-04-2022, tras una operación quirúrgica (...) en el hospital de Usansolo-Galdakao. Por otro lado, el lugar de la actuación era y es una zona muy frecuentada para paseo habitual y próxima a la carretera con una zona de recreo urbanizada. El hecho de que una ambulancia no accediera hasta el mismo lugar, por acabar la carretera a unos cien metros, fue lo que motivó la actuación de los bomberos ese día que hacía buen tiempo. Para más abundamiento, jamás hubo ni tuve actitud negligente alguna, ni me puse en riesgo voluntario, de manera consciente e intencionada, ni tampoco llamé directamente a los bomberos, pues fue una llamada al 112 la que administró las acciones de ese día."*

   El interesado refería, que, al serle notificada la liquidación, presentó un recurso de reposición, en el que recalcó que la única intervención que su familia había solicitado se limitó a una atención sanitaria ante una situación de emergencia sobrevenida. Sin embargo, su recurso, según reconocía, había sido desestimado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Foral de Bizkaia, porque concurría en él la condición de sujeto pasivo de la tasa girada.

2. A la vista de la particular singularidad que había revestido la participación del servicio de bomberos de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ararteko expuso ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de dicha Diputación Foral las dudas que le suscitaba la liquidación a un ciudadano, que precisaba una atención sanitaria en situación de emergencia, de una tasa de salvamento de bomberos, porque los equipos sanitarios no habían podido acercarse con la ambulancia hasta la ubicación en la que éste se encontraba y cuando dicha solicitud, además, había sido cursada

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

por el propio Servicio SOS Deiak-112, porque la consideraba estrictamente necesaria, para poder iniciar la atención sanitaria de urgencia que requería en ese momento este ciudadano.

Esta argumentación, para no resultar reiterativos, se recogerá en el apartado de consideraciones. En todo caso, se ha de avanzar que en ella se defendía el carácter accesorio e indisolublemente vinculado a la intervención de los servicios de emergencia del traslado llevado a cabo por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia. Asimismo, se expuso que quien precisó y requirió la colaboración interadministrativa fue el Servicio SOS Deiak-112, ya que la atención sanitaria de urgencia corresponde prestarla a la Administración general de la CAV cualquiera que sea el punto dentro de nuestro territorio en el que se encuentre la persona enferma o herida, lugar al que se debe desplazar el personal sanitario, utilizando los medios terrestres, aéreos o marítimos, asistidos o no que correspondan. Una atención sanitaria de urgencia, además, que se configura por nuestra legislación como universal y gratuita, para la persona auxiliada, cuyo rescate o traslado debería resultar igualmente gratuito, siempre que no hubiese mediado una actividad ciudadana negligente, peligrosa o que entrañe un riesgo añadido.

Esto es, la colaboración interadministrativa en el marco de la atención de las emergencias sanitarias no debería encontrarse sujeta al cobro de tasa alguna a las personas auxiliadas, si dicho rescate o traslado no responde a unos parámetros de peligrosidad y negligencia adicionales imputables a la persona asistida.

3. El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, en su respuesta, se ha reafirmado en la procedencia del cobro de la tasa, girada en concepto de extinción de incendios-salvamento y así, ha precisado que el traslado no fue asumido por los servicios de rescate o salvamento del Gobierno Vasco, sino por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia, cuya intervención se encuentra sujeta al abono de una tasa, de acuerdo con las previsiones del Decreto Foral 128/1990, de 27 de noviembre.

   En concreto, la Diputación Foral de Bizkaia ha indicado que: *"constituye hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por parte del Servicio Foral de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia en la extinción de incendios, siniestros y salvamento de personas y bienes, háyanse o no solicitado por quien sea sujeto pasivo y con independencia del resultado o eficacia de la Intervención" y* ha añadido que *"La tasa se devenga cuando se realiza la prestación del servicio, siendo indiferente quién lo requiere. Por tanto, y con independencia de que la familia solo solicitara asistencia sanitaria, el hecho imponible de la tasa se produjo, ya que, tal y como hemos señalado, basta con*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

que se preste el servicio, siendo indiferente quién requirió el servicio y cuál fue el resultado final."

En contra del carácter instrumental o asistencial de la actuación del Servicio de Extinción de Incendios en la intervención de emergencia sanitaria, el Departamento de Economía y Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia ha manifestado que: "*No se trata tanto de determinar qué actuación es principal y cuál es accesoria; ya que dependería mucho de las circunstancias específicas de cada caso, sino de diferenciar la atención sanitaria (gratuita y universal) de otros servicios que se hayan podido prestar (con o sin la coexistencia de la atención sanitaria) y que no están definidos como gratuitos, sino que se cobra una tasa por su prestación."*

Asimismo, en la respuesta facilitada se apunta que la colaboración interadministrativa ha funcionado de manera eficaz. Así, en concreto, se afirma que: *"En el caso concreto que nos ocupa, el 112 movilizó los recursos que entendió necesarios, entre ellos, la intervención del Servicio de Extinción de Incendios. La llamada del 112 se recibió a las 13:42:11 y tras realizar los correspondientes avisos a quienes estaban al mando, a las 13:45:02 salió el primero de los recursos (vehículo ligero), seguido de un segundo vehículo que se puso en marcha tres minutos más tarde. El primer vehículo llegó al lugar del siniestro a las 13:56:02 y a las 14:36:39 se dio por finalizada la intervención.*

Es imprescindible diferenciar la necesaria colaboración para atender una urgencia, que en este supuesto se ha demostrado eficaz, de la gratuidad o no de los servicios que intervienen en la resolución de la urgencia. Esta última cuestión dependerá de lo establecido por la normativa aplicable a cada uno de los servicios."

Por último, en relación con los importes liquidados, el informe se remite, sin una mayor precisión, a las concretas previsiones recogidas en el Decreto Foral 102/2007, de 26 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 128/1990, de 27 de noviembre, en el que se concretan las tarifas a abonar.

La respuesta del departamento se acompaña de una copia del informe de siniestro elaborado por el Parque de Bomberos de Urioste y de un desglose de la cuota tributaria girada. Así, en el primero se recoge que: *"el aviso se recibe desde SOS DEIAK-112, con solicitud por parte del BZ (técnico de SOS DEIAK) de movilización de bomberos"* y precisa que: *"Siguiendo los procedimientos y tácticas implantadas en este servicio para este tipo de siniestros se procede a trasladar a la persona mediante camilla nido y tablero espinal hasta la ambulancia".* Este informe, asimismo, apunta que*: "Otras agencias en el lugar: Ertzaintza, Policía Local y Sanitarios."*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

El desglose facturado se presenta de esta manera:

"Epígrafe	*concepto*	*unidades*	*coste unitario*	*coste*
Vehículos	*Unidad de mando y jefatura*	*1,056861111*	*22,98431975*	*24,29*
Vehículos	*Transporte material y personal*	*1,080361111*	*22,98431975*	*24,83*
Total				*49,12"*

Consideraciones

1. La controversia suscitada en esta queja se centra en determinar si la intervención del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia ha de ser abonada o no por el reclamante. Ello ineludiblemente, a juicio del Ararteko, obliga a tomar en consideración la concreta intervención aportada por este servicio foral, con el fin de valorar si ésta fue autónoma e independiente de la atención sanitaria en situación de emergencia o si, por el contrario, dicha intervención no se puede desgajar de la asistencia prestada para la atención de una situación de emergencia sanitaria.

2. Para enmarcar la atención en situación de emergencia hemos de partir de que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad extiende la asistencia sanitaria a toda la población española con un marcado carácter universal y gratuito.

   El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en su Anexo IV, regula la cartera de servicios comunes de prestación de atención de urgencia y señala que: "*La atención de urgencia es aquella que se presta al paciente en los casos en que su situación clínica obliga a una atención sanitaria inmediata. Se dispensará tanto en centros sanitarios como fuera de ellos, incluyendo el domicilio del paciente y la atención in situ, durante las 24 horas del día, mediante la atención médica y de enfermería, y con la colaboración de otros profesionales.*"

   Este mismo anexo precisa en su apartado primero, referente al acceso a la atención de urgencia que: *"El procedimiento y el modelo organizativo para la atención de urgencia serán establecidos por las administraciones sanitarias competentes, de manera que el acceso a la prestación se realice en el tiempo y lugar adecuados para facilitar una atención adaptada a las necesidades de cada paciente. La atención de urgencia se entiende como una atención integral y continua que se presta por atención primaria y especializada, y por los servicios específicamente dedicados a la atención urgente.*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

La coordinación de los diferentes intervinientes en la atención de urgencia se realizará, a través de los teléfonos 112, 061 u otros, por los centros coordinadores de urgencias y emergencias sanitarias, que garantizarán, las 24 horas, la accesibilidad y la coordinación de los recursos disponibles para este tipo de atención."

Este Anexo concreta, en su apartado 2, la cartera de servicios comunes de la prestación de atención de urgencia y reconoce que esta comprende, entre otras:

"2.2 La evaluación inicial e inmediata de los pacientes para determinar los riesgos para su salud y su vida (...)

2.5 El transporte sanitario, terrestre, aéreo o marítimo, asistido o no asistido, según lo requiera la situación clínica de los pacientes, en los casos en que sea preciso para su adecuado traslado al centro sanitario que pueda atender de forma óptima la situación de urgencia."

En el ámbito de la CAV, la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, concreta, en su art. 3, las actuaciones que corresponden a la Administración sanitaria vasca y así señala que: *"De acuerdo con las obligaciones que impone a los poderes públicos vascos el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, compete a la Administración sanitaria vasca garantizar la tutela general de la salud pública a través de medidas preventivas, de promoción de la salud y de prestaciones sanitarias individuales. Asimismo le corresponderá garantizar un dispositivo adecuado de medios para la provisión de las prestaciones aseguradas con carácter público, a través fundamentalmente de la dotación, mantenimiento y mejora de la organización de medios de titularidad pública".*

Como se ha indicado, una de las prestaciones individuales que está asegurada con carácter público y que desde el Departamento de Sanidad se debe prestar es la atención de urgencia y así, lo concreta el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, cuyos principios se asientan en las previsiones recogidas en el art. 2 de esa norma, que establece que: *"El **conjunto de las administraciones públicas del País Vasco**, en cumplimiento de los fines de esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizan la disponibilidad permanente** de un sistema de **gestión de emergencias integrado y compatible**, para lo cual se someten en sus relaciones a los principios de colaboración, coordinación, solidaridad y lealtad institucional, **adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, e integridad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes**".*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Se ha de tener presente que esos principios informan y ordenan la gestión de todas las emergencias, entre las que se encuentran las emergencias no calamitosas (art. 37) que son aquellas orientadas a la protección y socorro de las personas y bienes en situaciones de emergencia derivadas de accidentes u otros eventos que no sean de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. A este respecto el párrafo 2 del art. 37 precisa que: *"Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad pública asegurar la adecuada cooperación y coordinación entre los servicios que intervengan en las emergencias contempladas en este capítulo, las cuales se articulan básicamente a través de la labor del Centro de Coordinación de Emergencias de Euskadi, cuyo instrumento básico son las tácticas operativas, sin perjuicio de los centros de que pudieran disponer cada administración para procurar la coordinación interna de sus servicios propios."*

Uno de los cometidos del Centro de Coordinación de Emergencias de Euskadi es la prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 1-1-2.

Por último, se ha de exponer que, en coherencia con los principios que inspiran el sistema de gestión de emergencias no calamitosas, estos servicios se configuran con carácter gratuito para la persona afectada, salvo que concurra el supuesto definido en el art. 111 bis de la Ley 3/2006, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la CAPV, en cuyo caso, sí se gira la tasa por rastreo, rescate o salvamento.

Este precepto, al definir el hecho imponible de la tasa, señala que:

"1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por razones de seguridad pública, de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en dificultades por los equipos de coordinación e intervención propios y concertados del Departamento de Interior, sea de oficio o a requerimiento de parte, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio de quien tenga la consideración de sujeto pasivo y se produzca en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas.
A los efectos de la aplicación de esta tasa se considerarán actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo o peligro para las personas las siguientes, así como sus distintas modalidades y estilos: submarinismo, travesía de natación, windsurfing, flysurf, esquí acuático, wakeboard, wakesurf, skurfer, motos de agua, bodyboard, surf, rafting, hydrospeed, piragüismo, remo, descenso de cañones y barrancos, puenting, goming, kite buggy, quads, escalada, espeleología

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

deportiva o "espeleismo", bicicleta en montaña sin casco protector, motocross, vehículos de motor en montaña, raid y trec hípico, marchas y turismo ecuestre, esquí, snowboard, motos de nieve, paraski, snowbike, mushing, skibike, aerostación, paracaidismo, salto base, vuelo de ultraligeros, vuelo en aparatos con motor y sin motor, parapente, ala delta y parasailing.
Reglamentariamente podrán establecerse otras actividades recreativas y deportivas cuya práctica entrañe riesgo o peligro para las personas.

b) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso restringido o prohibido.

c) Cuando el rastreo, rescate o salvamento tenga lugar en situación de avisos a la población de alerta naranja o roja por fenómenos meteorológicos adversos para la realización de actividades que puedan conllevar un incremento de riesgo derivado de la meteorología adversa.

d) Cuando se solicite el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados, así como en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.

2. No estarán sujetas a la tasa las prestaciones de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en el caso de situaciones de catástrofe o calamidad pública, así como por razones de interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados.

Tampoco estará sujeto a la tasa el salvamento de la vida humana en el mar o el rescate de embarcaciones en los casos ya previstos por la legislación específica y los convenios internacionales."

A la vista de la regulación sanitaria y del derecho que asiste a la ciudadanía a recibir gratuitamente la atención sanitaria de urgencia que precisan y a que se movilicen de manera coordinada los diferentes recursos de que dispone el conjunto de las administraciones públicas vasca, a juicio del Ararteko, se compadece mejor con la legislación vigente enmarcar la prestación de este tipo de servicios complementarios entre administraciones en el ámbito de la colaboración interadministrativa entre el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia y los recursos de la Administración general de la Comunidad Autónoma Vasca, con la finalidad de hacer posible la pronta atención de una emergencia sanitaria no calamitosa, y por tanto, en la que la atención a la emergencia sanitaria es realmente la única intervención prestada y en la que la actuación de los restantes recursos movilizados es complementaria y subsidiaria a dicha atención sanitaria de urgencia. Esto es, en el marco de la actuación coordinada por el Servicio SOS Deiak-112 los medios aportados por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Foral de Bizkaia no son sino

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

un instrumento, para poder garantizar que se pueda completar la prestación de un servicio de atención de urgencia, que el Centro de Coordinación de Emergencias consideró preciso atender, desplazando al lugar una ambulancia con personal médico y de enfermería.

Esto es, a juicio de esta institución, la concreta prestación realizada por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento fue una intervención de colaboración necesaria con los servicios de emergencia. Este carácter asistencial e instrumental para con los equipos médicos de urgencia desplazados se encontraría, a nuestro parecer, reforzado, además, por el hecho de que expresamente fue requerida su presencia por el propio Servicio SOS Deiak-112, debido a la insuficiencia de medios de los equipos sanitarios desplazados, para acceder al lugar donde se encontraba el ciudadano que necesitaba, en ese momento, una atención sanitaria inmediata.

Como se ha incidido quien precisó de la colaboración, porque el lugar no era accesible para los vehículos sanitarios fue el Servicio SOS Deiak-112, quien así lo requirió, para poder auxiliar a una persona, en el marco de una atención de urgencia.

La atención sanitaria de urgencia corresponde prestarla a la Administración general de la CAV cualquiera que sea el punto dentro de nuestro territorio en el que se encuentre la persona enferma o herida, al que deberán trasladarse utilizando los medios terrestres, aéreos o marítimos, asistidos o no que correspondan, y que se configura por la normativa como universal y gratuita, para la persona auxiliada, siempre que no haya mediado una actividad ciudadana negligente, peligrosa o que entrañe un riesgo adicional.

En consecuencia, a juicio del Ararteko, la colaboración interadministrativa en el marco de la atención de las emergencias sanitarias debería encontrarse no sujeta al cobro de la tasa y, por tanto, no deberían ser trasladables los costes de una intervención auxiliar prestada en el marco de una emergencia sanitaria a un ciudadano o ciudadana, si ese rescate no responde a unos parámetros de peligrosidad y negligencia adicionales vinculados a una actuación previa de la persona socorrida.

El Ararteko ha de exponer que no resulta razonable, ni admisible que varíe la posición de la persona atendida por el servicio de emergencias, en función de un factor tan absolutamente ajeno a su voluntad, como es la titularidad o procedencia de los recursos que entiende preciso movilizar, en cada caso, el Servicio SOS Deiak-112. Esta institución no puede aceptar como correcto y adecuado que el rescate resulte gratuito para la persona auxiliada, cuando los medios los provee la propia Administración general de la CAV, pero sujeto al abono de una tasa, que ha

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

de satisfacer la propia persona auxiliada, cuando los efectivos que intervienen en el rescate los aporta la Diputación Foral de Bizkaia.

Como se ha indicado, el Ararteko considera que la intervención del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Parque de Bomberos de Urioste fue en todo momento auxiliar y necesaria para la prestación de un servicio y una asistencia sanitaria en una situación de emergencia. Por lo que el beneficiario real de la misma no fue el concreto ciudadano atendido.

Si la articulación de la colaboración interadministrativa para la prestación del servicio de emergencias exige, asimismo, concretar contribuciones o aportaciones en los costes de su financiación corresponde a las administraciones intervinientes suscribir los convenios de colaboración que se entiendan oportunos, en los que se especifiquen estas cuestiones, como se estime más conveniente para las partes firmantes.

En todo caso, se puede apuntar que la propia Norma Foral 4/1990, de Tasas, Precios Públicos y otros recursos tributarios de la Administración Foral de Bizkaia, admite, en su art. 20, el establecimiento de beneficios tributarios a favor del Territorio Histórico de Bizkaia, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Asimismo, parece adecuado que se clarifique en el propio texto del Decreto Foral 128/1990, de 27 de noviembre, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de la tasa de prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, que no se encontrarán sujetos a la tasa los servicios de salvamento proporcionados en colaboración con otros servicios, en la atención de emergencias no calamitosas.

3. Finalmente, el informe apunta que las cuantías reclamadas se encuentran reguladas en el Decreto Foral 102/2007, de 26 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 128/1990, de 27 de noviembre, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de la tasa por prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, que fue publicado en el BOB de 6 de julio de 2007.

   El artículo único de este Decreto Foral aborda los elementos cuantitativos de la tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, y precisa que:

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

"La presente tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Material utilizado en las intervenciones:

Material	*Salida*	*Hora de servicio*
Escala y brazo articulado	*50*	*5*
Autobomba pesada	*40*	*4*
Autobomba ligera	*40*	*4*
Bomba nodriza pesada	*40*	*4*
Bomba nodriza ligera	*40*	*4*
Autobomba forestal pesada	*40*	*4*
Furgón de salvamento	*40*	*4*
Vehículo grúa	*30*	*3*
Vehículo ligero	*20*	*2*
Lancha de salvamento	*20*	*2*
Motobomba pesada	*20*	*2*
Electrobombas	*20*	*2*

Los restantes epígrafes del artículo aluden a otros aspectos de la cuantificación de las tasas que no guardan relación aparente con la concreta intervención prestada por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento el día 17 de abril de 2022.

El desglose de la liquidación facilitado de esta intervención es el siguiente:

"Epígrafe	*concepto*	*unidades*	*coste unitario*	*coste*
Vehículos	*Unidad de mando y jefatura*	*1,056861111*	*22,98431975*	*24,29*
Vehículos	*Transporte material y personal*	*1,080361111*	*22,98431975*	*24,83*
Total				*49,12"*

La configuración de la tarifa remitida al cobro no parece que encuentre acomodo en los elementos cuantitativos de la tasa relacionados en el Decreto Foral 102/2007, de 26 de junio, que fue publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia, el 6 de julio de 2007, lo que, de confirmarse, entraría en colisión y quebrantaría, entre otros, el principio de legalidad en materia tributaria y el principio de publicidad de las normas, haciendo devenir nula de pleno derecho la concreta liquidación girada, pues carecería de la necesaria cobertura normativa.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia revoque de oficio la liquidación girada al reclamante, en concepto de tasa por prestación de servicios de extinción de incendios y salvamento, porque dicha intervención se enmarca en el ámbito de un servicio de atención sanitaria en situación de emergencia, coordinado por el Servicio SOS Deiak-112.

Asimismo, ese departamento debería iniciar la modificación de la regulación de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento, con el fin de clarificarla, recogiendo expresamente, que la colaboración interadministrativa en la atención de los servicios de emergencia constituye un supuesto de no sujeción a esta tasa.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus